

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR** [REDACTED]

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 10 de noviembre de 2023, [REDACTED] formuló una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Ciempozuelos el 19 de octubre de 2023. Dicha solicitud tenía como objeto la siguiente información:

«[...] 1º.- Informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previa a la Resolución o aprobación de actos que afecten a terceros, consistentes en la reserva de espacio de 100 metros lineales, mediante marcas viales (líneas amarillas continua), en toda la longitud derecha del vial (números pares de la vía), de la calle María Moliner, resaltando con ella, si cabe aún mas, la delimitación manifestada, con el cambio posicional del adoquín empleado en la pavimentación de la vía, separando la zona peatonal y la del automóvil.

2º.- Acuerdo de Resolución aprobado por la concejalía delegada, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en toda la longitud derecha del vial 100 metros lineales (números pares de la vía), de la calle María Moliner, resaltando si cabe aún más, la delimitación manifestada con el cambio posicional del adoquín empleado en la pavimentación de la vía, separando la zona peatonal y la del automóvil.»

Junto a su reclamación, el interesado adjuntó el justificante de presentación de la citada solicitud de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Ciempozuelos para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

A este respecto, obra en el expediente el informe de alegaciones del Ayuntamiento de Ciempozuelos, de 21 de febrero de 2024, en el que se informa que la solicitud de acceso a la información pública fue desestimada por el Decreto de Alcaldía núm. 519, de 21 de febrero de 2024. Asimismo, junto con el citado informe, el Ayuntamiento de Ciempozuelos adjunta el referido Decreto de Alcaldía núm. 519, de 21 de febrero de 2024, por el que se resuelve en sentido desestimatorio la solicitud de la que trae causa este procedimiento.

**TERCERO.** Según se desprende de los datos obrantes en el expediente, el extinto Consejo de Transparencia y Participación dio traslado al reclamante de la documentación citada en el antecedente de hecho anterior para que formulase las alegaciones que estimase convenientes.

Asimismo, consta en el expediente que el extinto Consejo de Transparencia y Participación recibió las alegaciones del reclamante, de 4 de marzo de 2024, en las que, en síntesis, rechaza las alegaciones de la administración y solicita la estimación de su reclamación.

**CUARTO.** Mediante comunicación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos notificada al reclamante el 21 de marzo de 2025 se le informó de que su reclamación pasaría a ser resuelta por este Consejo y se le dio trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) concediendo un plazo máximo de diez días para que se ratificase en las alegaciones presentadas en su momento o, en su caso, informase a este Consejo de su intención de desistir de la reclamación o de la concurrencia de otras circunstancias que pudieran haber ocasionado la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Por su parte, el reclamante manifestó, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2025, que, en esencia, no había recibido la información solicitada, que su reclamación no fue resuelta por el extinto Consejo de Transparencia y Participación, que no renunciaba a su reclamación y que se ratifica en las alegaciones efectuadas en el curso del procedimiento de reclamación.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, establece que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

**SEGUNDO.** Al haber sido interpuesta la reclamación ante el anterior Consejo sin que éste hubiera dictado resolución expresa, ya había operado el efecto desestimatorio del silencio a la fecha de entrada en funcionamiento de este nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos. No obstante, el artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**CUARTO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

La solicitud de la que trae causa este procedimiento se refiere a dos documentos, a saber, un informe de la policía municipal del Ayuntamiento de Ciempozuelos y un acuerdo adoptado por la Concejalía delegada del mismo Ayuntamiento, los cuales, a juicio de este Consejo, son, en abstracto, subsumibles en el concepto de información pública establecido en el artículo 5.b) LTPCM. No obstante, corresponde valorar si concurren otros motivos por los que deba negarse el acceso a la información solicitada.

**QUINTO.** La reclamación considerada se dirigió frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública que dirigió el interesado al Ayuntamiento de Ciempozuelos, de 19 de octubre de 2023, cuyo objeto se ha reseñado en el antecedente de hecho primero. A este respecto, el reclamante manifiesta que la desestimación presunta de su solicitud conculca su derecho de acceso a la información pública.

No obstante, en el curso de este procedimiento, el Ayuntamiento de Ciempozuelos remitió al extinto Consejo de Transparencia y Participación el Decreto de Alcaldía núm. 519, de 21 de febrero de 2024, por el que se resuelve en sentido desestimatorio la solicitud de la que trae causa este procedimiento. En consecuencia, procede considerar que dicha resolución queda comprendida en el objeto de esta reclamación, ya que su sentido desestimatorio es coincidente con el del acto presunto que dio origen a la reclamación considerada.

Sentadas las consideraciones anteriores sobre el objeto del presente procedimiento, procede valorar la conformidad a derecho del Decreto de Alcaldía núm. 519, de 21 de febrero de 2024, por el que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por el interesado.

Con carácter preliminar, se constata que el citado Decreto refiere diversos antecedentes sobre las relaciones del interesado con el Ayuntamiento de Ciempozuelos cuya conexión con la solicitud de acceso a la información de la que trae causa esta reclamación es incierta. En este sentido, se hace referencia a la Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ciempozuelos, de 12 de mayo de 2022, por la que se le facilitó el acceso al interesado a determinados informes policiales, aunque no se acredita la posible identidad en relación con el informe que constituye el objeto de la solicitud ahora considerada; se manifiesta que el Ayuntamiento formuló alegaciones en el marco de determinados procedimientos de reclamación tramitados ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación a instancias de interesado (i.e., expedientes RDACTPCM 072/2022 y 168/2022); se refiere a la imposición de una sanción al interesado por no respetar las señales de los agentes municipales responsables de la vigilancia y la regulación del tráfico, así como la desestimación de un recurso de reposición formulado por el interesado frente a dicha sanción; y, por último, se refiere la Resolución del extinto Consejo de Transparencia y Participación, de 31 de enero de 2023 (expediente RDACTPCM331/2022) por la que se inadmitió una reclamación del interesado por no tener por objeto el acceso a información pública.

Por otra parte, en los fundamentos jurídicos del citado Decreto, se efectúan diversas referencias al contenido de los Criterios Interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 007/2015 y 003/2016, referidos, respectivamente, a las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y, se recogen las siguientes manifestaciones sobre el supuesto analizado:

«En el presente, consta en el expediente administrativo que [el interesado] ha tenido acceso al expediente obteniendo copia del mismo, con base a la acción pública que rige esta materia, habiéndose dictado resolución motivada de todos y cada uno de sus escritos.

[...] se pone de manifiesto que [el interesado] ha presentado reclamaciones con el mismo contenido objeto, identidad de sujetos y pretensiones en cuatro órganos diferentes Defensor del Pueblo, Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, Urbanismo Ayuntamiento de Ciempozuelos y Unidad Sancionadora que corresponde al Concejal de Hacienda, Seguridad y Movilidad Ciudadana.

Por ello, entendemos que [el interesado] está ejerciendo un abuso del derecho de acceso a la información pública con daño a la Administración ya que, con sus escritos repetitivos, cuyas alegaciones ya han sido sobradamente resueltas por este Ayuntamiento, entorpece el correcto funcionamiento de la Administración.

Cabe señalar que las solicitudes, como alega [el interesado], no tratan sobre el acceso a la información pública que obra en poder de la Administración al haber sido adquirida en el ejercicio de sus funciones, sino fundamentalmente se trata de pedir a la Administración que a toda una serie de solicitudes anteriores se les de la tramitación que el interesado considera más oportuna debido a una serie de circunstancias estrictamente personales [...].»

Finalmente, la parte dispositiva del citado Decreto resuelve dos solicitudes de acceso a la información pública formulada por el interesado, una de las cuales se corresponde con la solicitud de la que trae causa el presente procedimiento de reclamación, en los siguientes términos:

«DENEGAR el acceso a los expedientes y copia de los documentos solicitados por [el interesado] en sendos escritos n.º 16.219 y 16.222, por haber tenido ya acceso a toda la documentación del expediente.

Advertir al interesado de que, aunque siga presentando escritos, con el mismo objeto y por la misma causa, la Administración no va a dictar actos administrativos contrarios a la normativa urbanística vigente, debiendo primar en todo caso, el interés general frente al interés particular.»

Un análisis del contenido del Decreto considerado pone de manifiesto la existencia de diversas inconsistencias en su contenido. En este sentido, se cita una serie de antecedentes que no guardan aparente relación con el objeto del presente procedimiento y, por otra parte, se citan diversas causas de inadmisión cuya concurrencia simultánea resulta materialmente imposible. A este respecto, el Ayuntamiento de Ciempozuelos afirma, por un lado, que la información solicitada ya ha sido facilitada al interesado, lo que podría determinar la inadmisión de la solicitud considerada, por ser manifiestamente repetitiva [vid. artículo 18.1.e) LTAIPBG]. No obstante, la aplicación de esta causa de inadmisión requeriría que el Ayuntamiento especifique en qué resolución anterior se resolvió una solicitud materialmente idéntica a la actualmente considerada que también hubiera sido formulada por el mismo interesado y, en el presente caso, no se ha acreditado la concurrencia de este presupuesto. Por otro lado, en el Decreto considerado se afirma que la solicitud de información considerada se refiere a documentos inexistentes. Sin embargo, en ese caso, no procedería inadmitir la solicitud, sino comunicar al interesado la inexistencia de la información solicitada. Por último, en la resolución impugnada se invoca simultáneamente la aplicación de las causas de inadmisión relativas a solicitudes abusivas [artículo 18.1.e) *in fine* LTAIPBG] y de solicitudes cuya tramitación exige una acción de reelaboración [artículo 18.1.c) LTAIPBG]. No obstante, no se fundamenta específicamente la concurrencia de los presupuestos determinantes de la aplicación de estas causas de inadmisión.

En atención a las contradicciones constatadas y dadas las carencias de motivación que se evidencian en la invocación de las causas de inadmisión referidas, este Consejo considera que la decisión del Ayuntamiento de Ciempozuelos consistente en denegar el acceso a la información solicitada por el interesado no ha quedado suficientemente justificada en este caso.

En conclusión, teniendo en cuenta que, tal y como se reseña en el fundamento jurídico cuarto, la información solicitada es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, la reclamación ha de ser estimada parcialmente. De este modo, el órgano informante debe resolver expresamente la solicitud de acceso y, según corresponda, otorgar al reclamante el acceso a la información que interesa, informar a este de la inexistencia de los documentos solicitados o, en su caso, denegar total o parcialmente el acceso a la información, de entenderse que concurre alguna de las causas de inadmisión o alguno de los límites previstos en la Ley 19/2013 y en la Ley 10/2019. En caso de no estar conforme con la respuesta recibida, el interesado podrá formular una nueva reclamación ante este Consejo frente a la resolución expresa proporcionada por el Ayuntamiento de Ciempozuelos, en los términos establecidos en la ley.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Ciempozuelos a dictar una resolución expresa a la solicitud planteada por el reclamante en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025.09.05 10:40